



ESTADO Nº 32

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2022

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001-2017-00496-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANA ESTHER QUINTERO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	ORDENA OFICIAR Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	21 JUN 22
20001-3333-001-2018-00004-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REQUERIR A LOS CURADORES DESIGNADOS	21 JUN 22
20001-3333-001-2019-00393-00	ACCION DE REPETICION	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS	REQUERIR A LOS CURADORES DESIGNADOS	21 JUN 22
20001-3333-001-2020-00096-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE PISCYOTTI NARANJO	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ	CORRIGE AUTO DEL 09 DE MAYO DE 2022 EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO	21 JUN 22
20001-3333-001-2021-00019-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LOZANO WILCHES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL CESAR	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21 JUN 22
20001-3333-001-2021-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS GARCIA ACOSTA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL CESAR	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21 JUN 22

20001-3333-001-2021-00180-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL FERNANDO CALA ROJAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA	ORDENA NOTIFICAR	21 JUN 22
20001-3333-001-2021-00185-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA BUSTAMANTE SEPULVEDA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL CESAR	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21 JUN 22
20001-3333-001-2021-00191-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENER HERNANDEZ VERGEL	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21 JUN 22
20001-3333-001-2022-00114-00	REPARACIÓN DIRECTA	MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS	LA NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.	INADMITE DEMANDA	21 JUN 22
20001-3333-001-2022-00120-00	REPARACION DIRECTA	BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC.	ADMITE DEMANDA	21 JUN 22
20001-3333-001-2022-00123-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SURIS TATIANA CATAÑO VEGA	EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR - IDTRACESAR.	INADMITE DEMANDA	21 JUN 22

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY : 22 DE JUNIO DE 2022.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ESTHER QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00496-00

Visto que se la E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares cumplió con las ordenes que se impartieron el Despacho se abstendrá de sancionar por desacato a la Gerente de la E.S.E Doctora Omaira Chávez Gutiérrez.

Ahora bien, como quiera que en las audiencias celebradas el 26 de agosto y 26 de octubre de 2021 se ordenó a la Secretaría de esta Agencia Judicial que una vez recaudada la prueba se remitiera copia a la Fiscalía General de la Nación se ordenará que se elaboren los oficios y se remita al ente acusador para lo de su competencia.

Respecto de las copias que debían remitirse a la aseguradora el Despacho desistirá de ellas pues una vez revisada la Historia Clínica se observa que el menor ingresó al centro asistencial y fue atendido a través de la EPS Coosalud.

Por otro lado, visto que se han surtido todas las etapas en este proceso, el Despacho y de conformidad con el artículo 181 del CPACA declarará clausurado el período probatorio.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar a la Doctora Omaira Chávez Gutiérrez en su calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Local Cristian Moreno Pallares de Curumaní, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al plenario la respuesta dada por la E.S.E Hospital Local Cristian Moreno Pallares, así como la transcripción de la Historia Clínica allegada.

TERCERO: Por secretaría désele cumplimiento a las ordenes impartidas el 26 de agosto y el 26 de octubre de 2021 y en consecuencia elabórense los oficios ordenados y remítanse a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CUARTO: Declarar clausurado el periodo probatorio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d6724740836c2f2868a7e17b26dc70b011ec4cd2e023cf9ca48c1e65f80bd**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00004-00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que los apoderados judiciales designados como curadores no han tomado posesión del cargo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a aplicable a esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas, el Despacho previo a darle apertura al incidente sancionatorio considera pertinente requerir por ultima vez a los Doctores HENRY FARID ACUÑA RIVERA, DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA y BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL con el fin de que tomen posesión del cargo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ultima vez y previo a darle apertura al incidente sancionatorio a los Doctores HENRY FARID ACUÑA RIVERA, DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA y BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL para que tomen posesión en el cargo de curador-ad litem

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese a los Profesionales del Derecho a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, esto es: henry-farid@hotmail.com, abolegaldianaortega@gmail.com y bairof1@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eaf5da6bc8eb7badf5a913fe82bdab3710640457c2ba2eb35bdd874bfa1f99**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00393-00

ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que los apoderados judiciales designados como curadores no han tomado posesión del cargo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a aplicable a esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas, el Despacho previo a darle apertura al incidente sancionatorio considera pertinente requerir por ultima vez a los Doctores LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA y FELIX ANTONIO CAAMAÑO MENDOZA, con el fin de que tomen posesión del cargo.

Ahora respecto de ESTEPHANIE BEATRÍZ POZO DE ÁVILA el Despacho la relevará de la designación teniendo en cuenta que se encuentra suficientemente demostrado con el memorial allegado que no actuaría con imparcialidad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ultima vez y previo a darle apertura al incidente sancionatorio a los Doctores LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA y FELIX ANTONIO CAAMAÑO MENDOZA para que tomen posesión en el cargo de curador-litem

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese a los Profesionales del Derecho a los correos electrónicos que se encuentran registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, esto es: luisavendanoabogado@gmail.com y felifelipe55@hotmail.com.

TERCERO: Relevar de la designación a la Doctora ESTEPHANIE BEATRÍZ POZO DE ÁVILA de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03035d2124f7b5b9ffbea678b150d275071ea1c01d671371446eb0232425aa22**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE PISCYOTTI NARANJO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00096-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) al indicar el nombre de las partes procesales, se corregirá el lapsus calami cometido en la providencia mencionada, en el entendido de precisar que el nombre de la entidad demandada es el ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f614bf53875cea512123bbc13a4750b1d2da0fb908edb8e314b29e058ab324f**

Documento generado en 15/06/2022 05:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO WILCHES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00019-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto y por lo tanto el Despacho se releva de pronunciarse respecto de la excepción previa de caducidad propuesta por el Departamento.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de YOLANDA LOZANO WILCHES la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Téngase fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.825.619 y T.P 362.508 del C.S de la Jud como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7855bd1632f2b2628f56231eed13efa49199087750dda2d2c3a71971d0b85608**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00172-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

En este punto, le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto de la excepción de inepta demanda formulada por el FOMAG

Sobre lo anterior, es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza



de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo expuesto, el acto ficto si se constituyó en debida forma, pues al plenario no se allegó prueba alguna de que dentro del termino con que la administración contaba para resolver la reclamación administrativa lo hiciera, pese a que se radicó la mentada reclamación en la entidad territorial.

Por otra parte, resulta imperativo que el Despacho llame la atención del apoderado del FOMAG porque lo que se infiere de la proposición de esta excepción es que no se está estudiando de fondo el proceso, pues no de otra manera se explica que se propongan excepciones sin sustento alguno que terminen por entorpecer la administración de justicia y le traslade más cargas a los Despachos Judiciales.

Ahora, frente a la excepción previa denominada falta de legitimidad por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el artículo 57 de la norma ibidem especificó en su parágrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte*

de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)" Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a la entidad territorial, se considera pertinente NEGAR dicha prueba, teniendo en cuenta que en los precisos términos del artículo 168 del Código General del Proceso esta prueba resulta ser inconducente para resolver el fondo de la *litis* y por cuanto esta carga la debió asumir el FOMAG teniendo en cuenta la armonía con la que debe trabajar con las entidades territoriales.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado de este proceso no existe prueba alguna que decretar a su favor.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si JUAN CARLOS GARCIA ACOSTA, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG y el Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Declarar probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del Departamento del Cesar en los términos y para los fines del poder y la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc63bebdd90a2a1184ca5946cd52119463eed821107689ecf4aed16af7863fd**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL FERNANDO CALA ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00180-00

Vista la nota secretarial que antecede observa el Despacho que en efecto no se surtió la notificación de la demanda a la entidad demandada, sin embargo revisada la pagina web del SENA se evidencia que los correos habilitados para efectuar las notificaciones judiciales son: servicioalciudadano@sena.edu.co, judicialcesar@sena.edu.co y judicialdirecciong@sena.edu.co, direcciones electrónicas distintas a la que se notificó de forma inicial.

Por lo anterior, se ORDENA a la Secretaría de esta Agencia Judicial surtir la notificación de la demanda en los correos anteriormente señalados y no en los que inicialmente se hizo.

Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e6c81c8b6f14c1d61bc8872128c3d634f28156a851121aaf0c5612a6e60b9**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA BUSTAMANTE SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00185-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

En este punto, le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto de la excepción de inepta demanda formulada por el FOMAG

Sobre lo anterior, es importante precisar que en este caso no hay solicitud de integración de litisconsorcio necesario, no obstante, se debe analizar la naturaleza



de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo expuesto, el acto ficto si se constituyó en debida forma, pues al plenario no se allegó prueba alguna de que dentro del termino con que la administración contaba para resolver la reclamación administrativa lo hiciera, pese a que se radicó la mentada reclamación en la entidad territorial.

Por otra parte, resulta imperativo que el Despacho llame la atención del apoderado del FOMAG porque lo que se infiere de la proposición de esta excepción es que no se está estudiando de fondo el proceso, pues no de otra manera se explica que se propongan excepciones sin sustento alguno que terminen por entorpecer la administración de justicia y le traslade más cargas a los Despachos Judiciales.

Ahora, frente a la excepción previa denominada falta de legitimidad por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar el Despacho encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad ya que si bien es cierto el apoderado judicial del FOMAG indica en su contestación de la demanda que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 el ente territorial también está llamado a responder, no puede perderse de vista que el articulo 57 de la norma ibidem especificó en su parágrafo que ello solo ocurre en *“aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte*

de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)" Entonces, en este caso se observa que el FOMAG no allegó prueba alguna de que el ente territorial remitió de forma extemporánea el proyecto del acto administrativo o que remitió la documentación por fuera del termino y por ende no le queda otro camino al Despacho que declarar probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a la entidad territorial, se considera pertinente NEGAR dicha prueba, teniendo en cuenta que en los precisos términos del artículo 168 del Código General del Proceso esta prueba resulta ser inconducente para resolver el fondo de la *litis* y por cuanto esta carga la debió asumir el FOMAG teniendo en cuenta la armonía con la que debe trabajar con las entidades territoriales.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado de este proceso no existe prueba alguna que decretar a su favor.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si JUAN CARLOS GARCIA ACOSTA, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, conforme lo ordena las Leyes 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del FOMAG y el Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Declarar probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar y como consecuencia de ello desvincular al ente territorial de este proceso de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO como apoderado judicial sustituto de la misma entidad y a LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada judicial del Departamento del Cesar en los términos y para los fines del poder y la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefded52a79446fb69a192718810b21d7a2ca7f22c2b4ae6819b345e3390d200**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENER HERNANDEZ VERGEL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00191-00

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento del Cesar y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En igual sentido, en esta oportunidad y como quiera que la demandada contestó la demanda en debida forma el Despacho tendrá por contestada la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA.

TERCERO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Párrafo del artículo 182^a del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el artículo segundo de esta providencia ingrédese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699164f946d9eeca3a7f539efd16e1ad6500aae5098e2653279a536ffbf4b7e**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSE JURIDICA DEL ESTADO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00114-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- Principalmente la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El poder debe readecuarse teniendo en cuenta que el allegado no se acompaña a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, si se tiene en cuenta que se le otorgó poder al profesional del derecho para que presentara dicho proceso de reparación directa, más aún, este debe cumplir con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y allegar el mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, o en su defecto allegar el nuevo poder debidamente autenticado y con presentación personal ante notaría u autoridad judicial, dado que, el allegado no cumple tampoco con estas especificaciones.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS, en contra de LA NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSE JURIDICA DEL ESTADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb19221d6a1834d613a6f02b0994e8cdefcf457fbb6c4ed4cbc4730cc19f687**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO IMPEC.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00120-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admitase la demanda promovida por BRAYAN ALFONSO GONZALEZ MEJIA Y OTROS a través de apoderado, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO IMPEC, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora RUTH ARIZA GARCIA, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650b3639aae999bc457085cb4b52bb9768f0720401ef4c637cc8359fb46d1e8**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURIS TATIANA CATAÑO VEGA
DEMANDADO: EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - IDTRACESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00123-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- Principalmente la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por SURIS TATIANA CATAÑO VEGA, en contra de EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – IDTRACESAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6b224a2c487d4447b848a9365150613023e4f4e21dcefdc220b7d6862d490**

Documento generado en 20/06/2022 09:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**